



ALIMENTOS

70-001-31-10-001-2020-00117-00

DE: KEILYS PATRICIA PEDROZA HERNANDEZ. C.C. N°1102857611.

CONTRA: SAULO MAURICIO MENDOZA SUAREZ. C.C. N°1090484982.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la demandante ha presentado documento de transacción celebrado entre las partes. Sírvase proveer.

Sincelejo, 7 de julio de 2021.

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS.

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Siete de julio de dos mil veintiuno.

El Dr. KEVIN PEREIRA CORRALES, en calidad de apoderado judicial de la demandante manifiesta que los señores KEILYS PATRICIA PEDROZA HERNANDEZ y SAULO MAURICIO MENDOZA SUAREZ han decidido transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda, en los términos y condiciones que da cuenta el documento privado que anexa, por tanto, solicita que se reconozca y acepte la transacción convenida entre las partes, consecuentemente se dé por terminado el proceso, disponiendo el archivo del expediente, las anotaciones necesarias y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho, también refiere que es voluntad de las partes que no se produzcan condenas en costas. La referida solicitud es coadyuvada por la demandante y el demandado con sus respectivas notas de presentación personal.

En documento adjunto, se encuentra una transacción para terminar el presente proceso, el cual se encuentra firmado por la demandante y el demandado con sus respectivas notas de presentación personal, en este documento en relación con las pretensiones de esta demanda las partes acuerdan:

- Que este acuerdo transaccional tiene por objeto extinguir el proceso de alimentos que tiene la señora KEILYS PATRICIA PEDROZA HERNANDEZ contra el señor SAULO MAURICIO MENDOZA SUAREZ que cursa en este juzgado ante el radicado N° 70001311000120200011700, en consecuencia, mediante este acto, resuelven terminar extrajudicialmente el litigio y en forma amistosa, arreglar sus diferencias, en razón de buscar el mejor bienestar para sus hijos menores y terminar la relación en unos buenos términos de forma amigable y pacífica.
- El señor SAULO MAURICIO MENDOZA SUAREZ se compromete con la señora KEILYS PATRICIA PEDROZA HERNANDEZ, a consignarle mensualmente la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL MONEDA CORRIENTE (\$350.000,00) por concepto de cuota alimentaria.
- La consignación se realizará en la cuenta de ahorros del BANCO BBVA número 0731313136 con el fin de que quede constancia del valor consignado.
- El valor de los gastos y costas que genere la consignación será asumida por el señor SAULO MAURICIO MENDOZA SUAREZ.
- El valor de esta cuota alimentaria aumentará anualmente de acuerdo con el porcentaje del aumento del salario mínimo legal mensual vigente que establece el gobierno para cada año.

- El valor de esta cuota alimentaria podrá ser disminuida por mutuo acuerdo firmado entre las partes, o si sobre existe una nueva causa de derecho como lo es la existencia de un nuevo hijo.
- Las consignaciones se comenzaran a realizar a partir del mes de junio de 2021.
- La señora KEILYS PATRICIA PEDROZA HERNANDEZ se compromete a desistir de las acciones ejercitadas en el juicio promovido ante este juzgado en este proceso, con el fin de dar por terminado el proceso, para que se dé el archivo del expediente, se realicen las anotaciones necesarias y se realice el levantamiento de las medidas que fueron decretadas por este despacho, dicho desistimiento lo realizará con la firma del presente contrato de transacción.

Procede el despacho a decidir lo pertinente teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art. 129 del C.I.A., en su párrafo ocho señala: “Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación, En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

El art. 312 del C.G.P. indica que *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis... para que la transacción produzca efecto procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez y tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga..... El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”*

En el caso en estudio, la solicitud ha sido presentada por el apoderado de la demandante y coadyuvada por la demandante y demandado con su respectiva nota de presentación personal, al igual que la transacción adjuntada, donde se especifica el acuerdo al que han llegado las partes, en dicho documento resuelven acerca de la pretensión de la demandad, acordando una cuota de alimentos a cargo del señor SAULO MAURICIO MENDOZA SUAREZ, por lo cual, siendo procedente lo acordado por las partes, ajustado a derecho y de conformidad con la norma antes citada se accederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado ORDENA:

PRIMERO: Apruébese el acuerdo a que han llegado los señores KEILYS PATRICIA PEDROZA HERNANDEZ y SAULO MAURICIO MENDOZA SUAREZ, respecto a los alimentos a favor de ALAN SAMUEL MENDOZA PEDROZA y a cargo del señor en mención.

SEGUNDO: En consecuencia, El señor SAULO MAURICIO MENDOZA SUAREZ suministrará por concepto de cuota de alimentos a favor del menor ALAN SAMUEL MENDOZA PEDROZA, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL MONEDA CORRIENTE (\$350.000,00) mensuales. Dicho dinero se debe consignar en la cuenta de ahorros del BANCO BBVA número 0731313136 a nombre de la señora KEILYS PATRICIA PEDROZA HERNANDEZ, en calidad de madre del mencionado menor, a partir del mes de junio de 2021. El valor de los gastos y costas que genere la consignación será asumida por el señor SAULO MAURICIO MENDOZA SUAREZ.

TERCERO: La suma acordada por concepto de cuota alimentaria de la que hace referencia el numeral segundo de este proveído reemplaza la señalada de manera provisional en auto de fecha 03 de octubre de 2020.

CUARTO: La cuota alimentaria fijada en este proveído se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el art. 129 del C.I.A.

QUINTO: Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación, de conformidad a lo dispuesto en el art.129 del C.I.A.

SEXTO: Levántese la medida señalada en auto de fecha 03 de octubre de 2020, como alimentos provisionales equivalentes al 25% del salario y demás prestaciones sociales a que tenga derecho el demandado en calidad de miembro activo de la Policía Nacional .Ofíciase en tal sentido.

SEXTO: Decrétese la terminación del presente proceso.

SEPTIMO: Háganse las anotaciones de rigor y en su oportunidad archívese el expediente.

OCTAVO: No hay condena en costa por haber llegado a un acuerdo las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a smaller 'R' and a final flourish.

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ